Abril - Junio de 2011

Número 14, Año 5

Cuadernos Administrativos

"La Procuraduría de la Administración… sirve a Panamá, te sirve a ti"

Contenido

Sección I. Estudios 2

- La prejudicialidad y el proceso de cuentas 2
- La suspensión provisional del acto administrativo 4

Sección II. Jurisprudencia y Consultas 5

- Requisitos para otorgar el permiso de construcción dentro del conjunto monumental histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá (sentencia) 5
- Competencia para imponer sanciones al personal docente y administrativo que laboren en centros escolares (sentencia) 6
- Facultad del alcalde para dar en arrendamiento o concesión el uso de una plaza pública (consulta) 7
- Pago de multas por infracciones al reglamento de tránsito vehicular por conductores del transporte colectivo (consulta) 8

Sección III. La Descentralización 9

- Validez en el tiempo de los actos administrativos de los consejos municipales y de los alcaldes en materia de personal 9

Sección IV. Orientación al Ciudadano 10

- Disposiciones reglamentarias en materia de accidentes de tránsito menores en las vías públicas 10

Sección V. Buenas Prácticas Administrativas 11

Usted puede acceder a Infojurídica por medio de nuestra página web: www.procuraduria-admon.gob.pa

Sección I. Estudios

La prejudicialidad y el proceso de cuentas

Por: Oscar Vargas Velarde
Magistrado Vicepresidente del Tribunal de Cuentas

La prejudicialidad significa que lo resuelto por el tribunal en un proceso promovido en una jurisdicción debe ser adoptado íntegramente en proceso que tramita otro tribunal de distinta jurisdicción.

Esto implicaría que las resoluciones del juzgador penal deben ser acatadas por el juzgador civil, el juzgador laboral, el juzgador de cuentas y cualquier otro funcionario que administre justicia en la eventualidad de que un solo hecho haya activado las diferentes jurisdicciones en las cuales se divide la función pública de administrar justicia. Lo mismo sucedería con las resoluciones del juzgador civil o del juzgador de cuentas con respecto a los procesos que se lleven a cabo ante los otros juzgadores mencionados.

Lo cierto es que en nuestro régimen jurídico prevalece el principio contrario, muy ligado a la prohibición de doble juzgamiento, es decir, el de que no existen cuestiones de prejudicialidad. Por consiguiente, una jurisdicción está en completa libertad para concluir la causa sin someterse a la decisión de la otra jurisdicción. El juzgador está facultado para resolver el proceso, basado en las pruebas, sin sujetarse a lo resuelto por el otro juzgador.

El artículo 526 del Código de Trabajo ordena que si en curso del proceso laboral surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez de Trabajo continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, dicho Juez tomará en consideración lo resuelto por aquélla, para decidir lo que corresponda.

La Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en funciones de Sala Laboral, ha dicho en distintos pronunciamientos "que del artículo 526 del Código de Trabajo se infiere que en la jurisdicción laboral el juez debe formar su convicción, aunque se invoquen causales relativas a hechos ilícitos atribuidos a un trabajador, con las pruebas aportadas en el proceso, y que en tales casos los fallos dictados en el proceso penal, que guarden relación con el mismo, sólo deben estimarse como otro elemento de convicción, es decir, no tienen la virtualidad de condicionar el fallo de esta jurisdicción al dictado en el proceso penal". (Sentencia de 22 de septiembre de 1976, Cabrera vs. Carnicería Hester, en DURLING, Roy. *Jurisprudencia laboral*. Panamá, 1977, citado por FÁBREGA, Jorge. *Código de Trabajo*. 20.ª edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2008, Libro IV, Normas procesales, p. 10).

El artículo 471 del Código Judicial predica que si en el curso del proceso civil surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez Civil continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si

al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, este Juez tomará en consideración lo resuelto por aquélla, para decidir lo que corresponda. Se exceptúan los supuestos de consulta constitucional.

El artículo 4 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, establece que la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven.

Esta disposición legal, relacionada con lo dispuesto en el artículo 471 del Código Judicial, supletoria en el proceso de cuentas, permite afirmar que en la Jurisdicción de Cuentas no existen cuestiones de prejudicialidad. El Tribunal de Cuentas, así como antes la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la Jurisdicción Patrimonial, no está obligado a fallar sus causas en conformidad con las pruebas o las resoluciones finales adoptadas por los jueces penales. Debe formar su convicción con los elementos de juicio que militen en el expediente instruido dentro de dicha Jurisdicción de Cuentas; ahora bien, si el Fiscal o los procesados aportan pruebas o el juzgador las allega de oficio, incluida la sentencia del proceso penal, tendrá que valorarlas, según las reglas de la sana crítica, para decidir lo que sea ajustado a Derecho, en otros términos, lo que corresponda. La sentencia penal no condiciona la resolución de cargos o descargos (sentencia de cuentas), ni viceversa.

En este sentido, el Tribunal de Cuentas en la resolución (cargos y descargos) 15-2009 de 4 de agosto de 2009, expresó:

> "En lo que respecta a la prejudicialidad, es de indicar que en la jurisdicción patrimonial no existen cuestiones de esta índole, por lo que el Tribunal no está obligado a resolver conforme a lo dispuesto en la otra jurisdicción, ya que el juzgador de cuentas debe tomar en cuenta todos los elementos probatorios que reposan en el expediente para formarse su convicción y entre ellos puede encontrarse el auto o la sentencia dictada en la jurisdicción penal."

Sección I. Estudios

La suspensión provisional del acto administrativo
I Parte

Por: Lic. Claudia Anabella Herrera
Abogada de la Secretaría de Procesos Judiciales

Generalidades

La suspensión provisional tiene sus antecedentes en España, mucho antes de que se expidiera su regulación en el siglo XIX. Sin embargo, fue con esta norma que se consagró inicialmente. En la misma se le otorgaba competencia a los tribunales para que suspendieran los efectos de actos administrativos en el supuesto de que pudieran derivarse perjuicios irreparables.[1]

Vale destacar que esto se dio en primer momento en el ámbito local (municipal), para luego irse consagrando a nivel nacional, regional y, hoy en día, estar plasmada en las legislaciones de la mayoría de los países.

Concepto

Es menester mencionar que los actos administrativos sobre los cuales pudiera recaer una medida de este tipo, están investidos de una presunción de legitimidad, que no se destruye por su impugnación simplemente, sino que se que se exige una declaración formal de que aquella presunción no existe.

Para entrar en materia sobre este tema tan importante para el procedimiento administrativo, hemos de plasmar, en primer lugar, qué entendemos por el término de suspensión provisional.

La suspensión de la ejecución del acto administrativo, puede concebirse como una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto del proceso, en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo.

Para el Dr. José Jesús Laverde Ospina, la suspensión provisional "tiene por objeto que el acto administrativo acusado no surta sus efectos jurídicos desde el momento en que se decrete la medida por ser procedente, hasta el día en que se decida sobre su anulación o confirmación en la sentencia definitiva".[2]

De acuerdo con Gustavo Penagos, es una institución jurídica de carácter preventivo que tiende a evitar perjuicios notoriamente graves por el cumplimiento de una decisión de carácter administrativo violatoria del orden jurídico.

La suspensión provisional es un medio para impedir la ejecución de actos administrativos cuando entrañan peligros graves e irreparables que el fallo del juez no podría disminuir o reparar. Básicamente tiende a que el juez ordene a la administración que difiera la ejecución del acto impugnado hasta el fallo jurisdiccional de fondo.

De los conceptos expuestos, se desprende que la suspensión provisional es considerada como una medida cautelar, de carácter temporal, que surge como garantía de los particulares frente a la ejecución de los actos administrativos.

Naturaleza jurídica

La suspensión de los efectos de un acto administrativo es una medida de la cual gozan los administrados, frente a la prerrogativa de la administración. Esta medida tiene como finalidad asegurar los efectos de la sentencia, toda vez que puede que el acto susceptible de anulación haya ocasionado perjuicios en el orden moral, histórico, ecológico, etc.

Es preciso señalar, que la pretensión de suspensión de un acto administrativo da lugar a un verdadero proceso. Éste, que depende de la existencia de un proceso principal, tiene como objetivo garantizar los efectos de la sentencia principal, puesto que la suspensión no permite, mientras se mantenga el proceso, que se ejecute el acto objeto de impugnación.

El proceso de suspensión provisional, de acuerdo con la doctrina, es considerado como un verdadero y propio juicio autónomo de naturaleza cautelar.

Marco legal

La ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la ley 33 de 11 de septiembre de 1946, dicta disposiciones tendientes a regular la suspensión provisional en nuestro país, contenidas en los artículos 73 al 77.

Dicha excerta legal establece, que el tribunal de lo contencioso administrativo, es decir, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

[1] CAMPO CABAL, Juan Manuel. *Medidas cautelares en el contencioso administrativo*. Editorial Temis, Colombia, p. 58.
[2] LAVERDE OSPINA, José Jesús. *Tratado teórico práctico de derecho público*. Editorial Quingráficas, Armenia, p. 179.

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

(Interés Local)

Materia: Requisitos para otorgar el permiso de construcción dentro del conjunto monumental histórico del Casco Antiguo, de la ciudad de Panamá.

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actuó en representación de la Fundación Calicanto, interpuso demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declarara nulo, por ilegal, el permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, proferido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Fundamento de la demanda. La parte actora solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declarara la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, porque, a su juicio, el permiso de construcción fue otorgado sin que fuera aprobado previamente, tanto por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico como por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, tal como lo establece el artículo 38 de la ley 91 de 1976.

Decisión de la Sala. Cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Sala procedió a decidir el negocio, observando, por un lado, que tal y como expresó la parte actora, la ley 91 de 1976, por la cual se regulan los conjuntos monumentales históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, establece un régimen legal especial tendiente a preservar, proteger y fomentar la restauración del antiguo barrio de San Felipe, ubicado en el distrito de Panamá, ciudad de Panamá.

Por otro lado, la Sala puso de manifiesto que aunque las mencionadas facultades de protección y fomento fueron posteriormente transferidas al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, con la expedición de la ley 14 de 5 de mayo de 1982, ello en nada desvirtúa el sentido de la ley 91 de 1976 cuando señala que todas las construcciones y obras que pretendan llevarse a cabo dentro del conjunto monumental histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá deben contar con la opinión previa favorable del Instituto Nacional de Cultura y de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Por consiguiente, la Sala destaca que a través de la ley 91 de 1976, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá puede otorgar permisos de construcción en el área del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, siempre y cuando la obra haya obtenido previamente el concepto favorable del Instituto Nacional de Cultura y de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, además de cumplir los requisitos expresamente señalados en el artículo 38 de dicha ley.

En virtud de lo expuesto, la Sala percibe, a través de las pruebas presentadas en el presente proceso, que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá autorizó la construcción de la obra denominada "Condominio Plaza Catedral", en condiciones que a primera vista parecieran desconocer las normas sobre conjuntos monumentales históricos, específicamente las relativas al Casco Antiguo de la ciudad de Panamá porque omitió la exigencia relativa al concepto previo favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, tal cual lo establece el artículo 38 de la ley 91 de 1976.

Finalmente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, suspende provisionalmente los efectos del permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, proferido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Panamá, 24 de septiembre de 2009.

Texto completo en la dirección: http://bd.organojudicial.gob.pa/

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

(Interés General)

Tema: Competencia para imponer sanciones al personal docente y administrativo que laboren en centros escolares.

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi en representación del señor Alcibíades Atencio Corrales, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la resolución 8 del 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior, se restituya al demandante al cargo docente que venía desempañando y se le paguen sus salarios caídos.

Fundamento de la demanda. La parte actora alega la infracción del artículo 197 de la ley 47 de 1947, Orgánica de Educación, y de los artículos séptimo y noveno del decreto 539 de 29 de septiembre de 1951.

En síntesis, la disconformidad del actor radica en la falta de competencia de la Directora Regional de Educación de Panamá Centro para realizar una investigación disciplinaria, por no ser el jefe inmediato superior del infractor, así como para imponer sanción de destitución, ya que dicha potestad es exclusiva del Órgano Ejecutivo.

Análisis de la Sala. La Sala plantea como punto de partida la cuestión de determinar quién era la autoridad competente para realizar la investigación y establecer la sanción, y si la sanción impuesta estaba dentro del límite de lo permitido a esa autoridad, en atención a los cargos formulados en el libelo de la demanda.

Resulta claro para la Sala que quien determinó la comisión de una infracción fue la Dirección Regional de Educación, y que la sanción fue impuesta luego de un proceso de investigación llevado por la Directora Regional de Educación, dentro del cual se dictó la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo.

Dentro del contexto planteado por la parte actora, la Sala observa que en los artículos séptimo y noveno del decreto 539 de 29 de septiembre de 1951, se establece la facultad sancionatoria de los directores de escuela, inspectores de provincia de educación, y funcionarios con función de dirección en el Ministerio de Educación; y se señala que los funcionarios que no tengan facultad para imponer sanciones, podrán presentar una queja contra el superior inmediato del infractor.

Para la Sala estas disposiciones son concordantes con el artículo 54 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación, que establece quiénes son los funcionarios inmediatamente adscritos a la Dirección Regional de Educación y a los directores de escuelas y colegios. En el caso del personal docente y administrativo que labora en el respectivo centro escolar, la referida norma dispone que los directores y directoras de las escuelas y colegios establecidos en la región, son los jefes inmediatos de dichos funcionarios.

Sobre esta base, la Sala arriba a la conclusión de que la facultad o competencia para sancionar al profesor Atencio, la ostentaba el Director Encargado del Instituto Profesional y Técnico Jeptha B. Duncan, y no la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, a quien le correspondía conocer del proceso en segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi en representación del señor Alcibíades Atencio Corrales, declara que es nula, por ilegal, la resolución 8 del 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, al igual que el acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior, ordena dejar sin efecto la sanción de traslado impuesta al profesor Alcibíades Atencio Corrales.

Panamá, 13 de octubre de 2009.

Texto completo en la dirección: http://bd.organojudicial.gob.pa/

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración

(Interés Local)

Tema: Facultad del Alcalde para dar en arrendamiento o concesión el uso de una plaza pública.

(Resumen de Consulta C-90-06)

El Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Dolega, mediante nota 029-2006, consulta el parecer de la Procuraduría de la Administración con respecto a la facultad del Alcalde de ese distrito para dar en arrendamiento o concesión el uso de la plaza pública ubicada en el corregimiento de Dolega, cabecera, con motivo de la celebración de fiestas populares como el Carnaval.

En relación con el contenido de la interrogante que plantea la consulta, inicia manifestando el señor Procurador de la Administración, que de acuerdo con el artículo 333 del Código Civil, en el caso de los municipios, son bienes de uso público: los caminos vecinales, las plazas, las calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos municipios.

Por otra parte, el artículo 105 de la ley 106 de 1973 establece que las plazas son bienes municipales de uso público o común, no susceptibles de enajenación, arrendamiento ni gravamen alguno.

De conformidad con las normas citadas, se concluye que la plaza pública a la que se refiere la consulta, constituye un bien de uso público o común, distinto de aquellos a los que se refiere el artículo 105 de la citada ley 106 de 1973, y por ende, no puede ser objeto de enajenación, arrendamiento o gravámenes por parte del Alcalde del distrito.

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración

(Interés General)

Tema: Pago de multas por infracciones al reglamento de tránsito vehicular por conductores del transporte colectivo.

(Resumen de la consulta C-42-07)

Consulta el Director General, Encargado, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en relación a la posibilidad de aplicar el concepto de solidaridad al cobro de las sumas adeudadas por los conductores de vehículos de transporte colectivo en concepto de multas por infracciones al reglamento de tránsito, y sobre esa base hacer extensivo dicho cobro al propietario del vehículo y al titular del certificado de operación.

En la consulta se citan dos disposiciones legales en que queda plasmada la naturaleza de la relación de subordinación jurídica y dependencia económica que surge del contrato concertado entre los propietarios o concesionarios de vehículos de transporte colectivo y los conductores y demás trabajadores que presten sus servicios a bordo de tales vehículos: por un lado, el artículo 57 de la ley 14 de 1993, que reputa como relación de trabajo el servicio personal prestado por un conductor a un concesionario o transportista, basado en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos a conductores; y por el otro, el artículo 245 del Código de Trabajo (que forma parte del capítulo VII del Título VII del citado cuerpo legal, relativo a los contratos especiales), que recalca el carácter laboral de esa relación cuando pone de relieve que la misma quedará sujeta a las disposiciones del Código y a las reglas especiales contenidas en el mencionado capítulo.

Es a raíz de la relación de trabajo que surge en aquellos casos en que el conductor del vehículo de transporte público de pasajeros no sea el propietario del mismo y preste el servicio bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica con respecto al dueño del vehículo o concesionario, que el artículo 246 del Código de Trabajo establece la existencia de un vínculo de solidaridad de estos últimos frente a las obligaciones que se derivan de la prestación de los servicios de quien opera el vehículo en calidad de conductor o chofer, de modo que la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo de transporte público y el concesionario a que hace referencia la aludida norma, es estrictamente de carácter laboral.

En cuanto a las multas impuestas a los conductores de vehículos dedicados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, por infracción a las normas establecidas en el reglamento de tránsito expedido a través del decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, se expresa que la aplicación de tales sanciones se impone únicamente a quien infringe la norma (intuito persona), ya que constituyen sanciones pecuniarias de carácter administrativo, razón por la cual su cumplimiento no puede exigirse a persona distinta a la que cometió la falta, salvo las situaciones expresamente contempladas en el párrafo segundo del artículo 203, que establece que el propietario será responsable cuando la infracción sea registrada al vehículo, y en el artículo 243, que indica cuáles de las infracciones a dicho reglamento contenidas en el artículo 241, son aplicables al propietario o a la persona responsable de ceder el manejo del vehículo.

Por todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración arriba a la conclusión que no es jurídicamente viable cobrar a los dueños de vehículos de transporte público y a los titulares de los certificados de operación, los dineros adeudados al Estado en concepto de multas impuestas a los conductores de dichos vehículos, como consecuencia de infracciones al reglamento de tránsito vehicular.

Consulta disponible a texto completo en la dirección electrónica: http://www.procuraduria-admon.gob.pa

Sección III. La Descentralización

Validez en el tiempo de los actos administrativos de los consejos municipales y de los alcaldes en materia de personal

Por: Lic. Jeremías Núñez
Jefe de la Oficina Regional de Chitré - Procuraduría de la Administración

Un acto administrativo en materia de personal

Una primera aproximación al concepto de acto administrativo sería la que sigue: acto jurídico unilateral de la administración, distinto del reglamento y consistente precisamente en una declaración.

Es ZANOBINI quien nos ofrece una clara definición. Para este autor el acto administrativo es "la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria".

El acto jurídico administrativo requiere, para su ejecución, el hecho, si bien puede permanecer en el plano de la mera explicación de la idea. El hecho, por su parte, puede corresponder tanto a la ejecución de un acto como a la pura materialidad de la producción.

La ley 9 de 1994 es clara al definir cada uno de los tipos de funcionarios públicos, y de la misma manera define los tipos de funcionarios que no están amparados bajo esta ley especial.

Dentro de la administración municipal hay diversos tipos de funcionarios. Los funcionarios municipales se encuentran dentro del consejo municipal, la alcaldía, tesorería y aquellos funcionarios nombrados por periodos fijos.

Los funcionarios de la alcaldía son de libre nombramiento y remoción por parte del alcalde.

Los funcionarios del consejo municipal son los que están trabajando directamente y obedecen a una relación directa al presidente del consejo municipal (secretaría del consejo). Este tipo de funcionario no los debemos confundir con aquellos funcionarios que son escogidos por el consejo como lo son: ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, abogado consultor o aquellos funcionaros que dentro del manual de cargos se le atribuya al consejo su nombramiento.

Estos funcionarios son escogidos por el consejo municipal, pero no son subalternos del consejo municipal ni del presidente del consejo, es el alcalde el jefe de la administración municipal y es frente a él que tienen que rendir cuenta de sus actuaciones y cumplir con el reglamento interno; pues las sanciones que se aplican de tipo administrativas son interpuestas por el alcalde.

Validez en el tiempo de los actos administrativos de los consejos municipales

El funcionario que tiene directa relación con las funciones del consejo municipal es el secretario o secretaria del consejo municipal. Lo característico de este funcionario, es que por el cargo que ocupa, tiene un período fijo en su nombramiento que es de cinco años y, además, el artículo 29 de la ley 106 establece causales para su destitución. Estos requisitos están sujetos a lo que establecen o desarrollan los reglamentos internos del consejo municipal.

De presentarse el caso de que el secretario del consejo municipal renuncie dentro del término de los cinco años, ¿cuál sería el periodo de duración en que se tendría que nombrar al nuevo secretario? En una situación como esta, el período de duración del nuevo secretario debe ser por el tiempo que establece la ley 106.

Cuál es la razón de esto: Es una facultad constitucional y legal de los consejos municipales, alcaldes y tesoreros nombrar el personal a su cargo, y no pueden acuerdos o decretos municipales estar por encima de una disposición legal que establece periodos fijos.

Igualmente hay que respetar lo que la norma establece en las causales de destitución, y hacemos referencia a los fallos de 25 de octubre de 2000, relacionado a la destitución del asesor legal del consejo y el fallo del 28 de octubre de 1994, relacionado a la destitución del secretario del consejo municipal.

Validez en el tiempo de los actos administrativos de los alcaldes

Los actos administrativos de los alcaldes crean y suprimen derechos. Crean derechos con el nombramiento del personal y los suprimen con su destitución. Cada acto administrativo debe estar revestido del rigor legal que le corresponde, el cual debe sujetarse a lo que establece la ley 106 de 1973 y los reglamentos internos del municipio. El funcionario al sentirse perjudicado en sus derechos (despido) puede hacer valer sus derechos, como lo establece la ley 106 de 1973.

No debe confundirse el derecho que reconoce la ley 38 de 2000, que contempla el derecho de apelar de los funcionarios, pues dicha ley señala que ésta respeta lo establecido en disposiciones especiales, es decir normativa especial reglamentaria de la materia, la ley 106 de 1973.

Sección IV. Orientación al Ciudadano

Disposiciones reglamentarias en materia de accidentes de tránsito menores en las vías públicas

Por: Lic. Demetrio Dobras Ramos
Abogado del Centro de Información y Documentación Jurídica

En materia de accidentes de tránsito menores en las vías públicas del país, rige la ley de 21 de mayo de 2010, reglamentada por el decreto ejecutivo 126-A de 2 de marzo de 2011 (que a su vez subrogó en todas sus partes el decreto ejecutivo 958 10 de diciembre de 2010, modificado por los decretos ejecutivos 963 de 15 de diciembre de 2010 y 26 de 31 de enero de 2011) y por el artículo 210 del decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el reglamento de tránsito vehicular de la República de Panamá.

¿Qué se entiende por accidente de tránsito menor?

Un accidente de tránsito menor es aquel en que uno o más vehículos a motor colisionan a poca velocidad, en circunstancias en que los daños producto del impacto permitan que los vehículos puedan ser desplazados fuera de la vía por sus propios conductores, sin ningún tipo de auxilio mecánico (reparaciones, uso de grúas, etc.), siempre que sus ocupantes o terceros involucrados no resulten con algún tipo de lesión.

¿Qué documento deberán utilizar los conductores a fin de deslindar responsabilidades?

Para captar los datos necesarios a fin de deslindar responsabilidades, los conductores de vehículos de motor involucrados deberán utilizar el documento denominado Formato Único y Definitivo para Accidentes de Tránsito Menor. El original de este documento y una copia para su cotejo constituyen requisitos necesarios para la tramitación de los reclamos correspondientes ante las respectivas compañías de seguro. Mantener dicho documento en el vehículo, constituye una obligación de su propietario o conductor.

¿En qué casos se requerirá la presencia de un inspector de tránsito?

Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en cuanto a la responsabilidad de un accidente de tránsito menor después de haber desplazado el vehículo, se requerirá la presencia de un inspector del Departamento de Operaciones de Tránsito de la Dirección Nacional de Operaciones de la Policía Nacional, para el levantamiento de parte policivo correspondiente.

¿Qué ocurre con los casos en donde exista aceptación de responsabilidad?

Los casos en donde exista aceptación de responsabilidad, no requerirán la participación de los inspectores de tránsito ni el conocimiento del hecho por parte de los Juzgados de Tránsito, y su remisión a los Juzgados de Tránsito o a las autoridades municipales correspondientes, se hará para los efectos de su registro con fines netamente estadísticos.

¿Qué elementos constituyen prueba de los hechos acontecidos?

Además del Formato Único y Definitivo, que es una declaración jurada de los hechos acontecidos, los conductores involucrados podrán hacer valer como medio de prueba, fotografías, dibujos, vídeos o cualquier herramienta tecnológica que facilite la descripción del accidente, para lo cual podrán hacerse asistir de sus respectivas compañías de seguro.

¿Quiénes y en qué plazo pueden objetar la información recabada en el Formato Único y Definitivo?

Las personas naturales o jurídicas sobre las que recaiga responsabilidad civil solidaria y los ocupantes de los vehículos o terceras personas involucradas que hubiesen padecido algún tipo de lesión producto del hecho de tránsito, podrán objetar la información recabada en el Formato Único y Definitivo, dentro del plazo treinta días calendario siguientes al accidente.

¿Cuál es la sanción aplicable a los conductores que incumplan con la obligación de desplazar su vehículo fuera de la vía?

Los conductores de vehículos a motor involucrados en un accidente de tránsito menor que incumplan con la obligación de desplazar su vehículo fuera de la vía, serán sancionados por obstrucción del tránsito, con B/. 50.00, conforme al numeral 54 del artículo 241 del decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006. Quedan exceptuadas de esta sanción las siguientes situaciones: si uno o más de los involucrados es o son personas con inmunidad legislativa, judicial o diplomática; cuando se colisione con vehículos que pertenezcan al Estado; si uno de los involucrados está o aparenta estar bajo los efectos del alcohol o intoxicación por estupefacientes; y cuando una de las partes se pueda ver amenazada o intimidada por la otra parte involucrada.

Sección V. Buenas Prácticas Administrativas

Plan de modernización estatal

La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) se ha convertido en la primera entidad estatal en hacer uso de las instalaciones de Datacenter contratadas por medio de los instrumentos negociados con Cable & Wireless y Cable Onda.

El Administrador de la AIG, señaló que esta institución sigue avanzando en sus planes de modernización de la administración pública, dotando a las instituciones de las herramientas tecnológicas necesarias para lograr que la gestión pública sea más eficiente y productiva.

La migración de los servicios y los otros sistemas de la AIG, permitirá iniciar la informatización de los sistemas que utilizan las instituciones para llevar la contabilidad pública y su control presupuestal, alojar los portales informáticos que darán servicio a las embajadas de Panamá alrededor del mundo, ampliar el soporte tecnológico a los gobiernos locales, y en general continuar brindando el servicio de una manera más eficiente a los actuales usuarios y clientes internos de la institución.

El Administrador de la AIG también añadió que el proceso gradual de migración de todas las instituciones a la Plataforma Multiservicios de Telecomunicaciones, podría ahorrar B/. 10 millones al año al país.

Fuente: Sitio web de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental de Panamá.

www.innovacion.gob.pa

Colaboradores de los bancos reciben inducción sobre el Sistema de Atención de Reclamos (SAR)

La Superintendencia de Bancos (SBP) realizó una jornada de ocho horas de inducción a los colaboradores de los bancos de licencia general, responsables del área del Sistema de Atención de Reclamos (SAR), con la finalidad de actualizarlos sobre las disposiciones vigentes en materia de protección al consumidor bancario, así como las reglamentaciones en los acuerdos 001-2008 y 003-2008 que establecen los requisitos mínimos y procedimientos para la atención de reclamos ante la Superintendencia.

Fuente: Sitio web de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

http://www.superbancos.gob.pa

Procuraduría de la Administración
Ministerio Público
República de Panamá

http://www.procuraduria-admon.gob.pa
cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa
Teléfono: 500-3350